

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 35

Fecha Estado: 07/04/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220180101500	Ejecutivo Singular	EDUARDO LEON GOMEZ MONTOYA	WILMAR ERNEY SOTO GARCIA	Auto que repone decisión <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	06/04/2022		
05615400300220210011300	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A	ALEJANDRO LOPEZ PELAEZ	Auto que no repone decisión <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	06/04/2022		
05615400300220210022700	Verbal	JORGE LEON MARTINEZ TORRES	RODRIGO LEON GOMEZ OSPINA	Auto que fija fecha <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	06/04/2022		
05615400300220210041400	Ordinario	LUZ ANGELA JARAMILLO DE MARIN	JAVIER IGNACIO JIMENEZ COLON	Auto que repone decisión <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	06/04/2022		
05615400300220210044600	Ejecutivo Singular	FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ	ANGELA INES MARTINEZ CARDONA	Auto que repone decisión Y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO - <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	06/04/2022		
05615400300220210070200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	PETER WILMAN ROLDAN MEJIA	Auto que resuelve solicitudes CORRIGE ERROR Y ORDENA OFICIAR - <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	06/04/2022		
05615400300220220002900	Verbal	ERICA JHOANA ARIAS AGUIRRE	OMEGA INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S.	Auto admite demanda <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	06/04/2022		
05615400300220220023700	Tutelas	LUCAS STIVEN MESA LOPERA	CLINICA DE ESPECIALIDADES OFTALMOLOGICAS S.A.	Sentencia HECHO SUPERADO	06/04/2022	1	
05615400300220220023900	Tutelas	JOSE NELSON AGUIRRE	COLTEJER S.A.	Sentencia IMPROCEDENTE	06/04/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220024100	Tutelas	ANGELA MARIA SANCHEZ FRANCO	SAVIA SALUD EPS	Sentencia CONCEDE	06/04/2022	1	
05615400300220220024200	Tutelas	ODALIS ALEJANDRA ACUÑA ECHEVERRI	MASORA	Sentencia IMPROCEDENTE	06/04/2022	1	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/04/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

Nancy Estrada V.  
SECRETARIO (A)



Proceso	Ejecutivo
Demandante	EDUARDO LEÓN GÓMEZ MONTOYA
Demandada	WILMAR ERNEY SOTO GARCÍA
Radicado	05 615 40 03 002 2018-01015 00
Asunto	Repone
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 529

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

Pasa el despacho a resolver peticiones elevadas por apoderado de la parte demandante, orientadas a que se imparta el trámite que corresponda al recurso que sea procedente, al haberse rechazado el recurso de apelación interpuesto contra el auto que declaró el desistimiento tácito, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Respecto del recurso de reposición el reconocido doctrinante Hernán Fabio López Blanco, ha señalado:

*“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación”<sup>1</sup>*

Por otra parte, el artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa:

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)*

2. **Cuando un proceso** o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, Dupre Editores, 2016, página 778



*notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)*

En el caso analizado, se observa que el 14 de enero de 2020 el apoderado judicial del demandante arrió al plenario guía de correo No. 036000630783 mediante la cual aduce haber remitido la citación para diligencia de notificación del mandamiento de pago a la dirección informada en la demanda, no obstante, en providencia del 10 de julio de 2020, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, al considerar que no se habían cumplido las exigencias del auto del 10 de diciembre de 2019.

Contra ese proveído el demandante interpuso apelación, denegada el 1° de septiembre de 2020, por improcedente, atendiendo la cuantía. Luego, solicitó al Despacho aplicar el parágrafo del artículo 318 del C. G. del P., según el cual, el Juez debe tramitar el recurso que resulte procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. La claridad de la norma transcrita no admite interpretación alguna y por tanto, se impartirá trámite al recurso de reposición, debido a que fue presentado de forma oportuna.

Así, en el caso sub judice, el recurrente solicita revocar la decisión impugnada y, en consecuencia, dejar sin efecto la declaratoria de desistimiento tácito del juicio. Al revisar el expediente se observa que, en efecto, el día 10 de diciembre de 2019, (pag. 12 archivo No. 1 del expediente digital), se requirió al demandante para que notificara el mandamiento de pago al demandado o para que perfeccionara las medidas cautelares.

Luego, el demandante, aportó al plenario escrito el día 14 de enero de 2020 (pag. 13 a 15 del expediente digital, archivo No. 1), en el que acredita la remisión de la citación para la diligencia de notificación personal al demandado WILMAR ERNEY SOTO GARCÍA, en la Calle 49 No. 47-89 local 210, Centro Comercial Gómez y Valencia, guía No. 036000630738 de la empresa de correos ENVIA, documento que fue recibido por el señor WILMAR SOTO y luego, el día 17 de marzo de 2020, el demandante, según adujo en el recurso interpuesto, envió nuevo comunicado al demandado a la misma dirección, encontrando como resultando, según certificación de la empresa de correos, que el demandado no reside ni labora en el recinto.

Así las cosas, advierte el Juzgado que la parte demandante sí cumplió oportunamente con la carga procesal que le correspondía, en el término indicado en la providencia de fecha diciembre 10 de 2019 (treinta días) y por tanto, es procedente reponer el auto que declaró el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Reponer el auto proferido el 10 de julio de 2020, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.



**Segundo:** En su lugar, se continuará con el trámite legal del proceso.

**Tercero:** Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalij\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ErPNz8QrYRpDqldNCykaUaEBRUsREDAf\\_s053kBTgvScTw?e=UcLYtQ](https://my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalij_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErPNz8QrYRpDqldNCykaUaEBRUsREDAf_s053kBTgvScTw?e=UcLYtQ)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4dc8b00d958de87b2723f4f9d71b9044eebe3ad44293f78bd0ddbc6c9789a65**

Documento generado en 06/04/2022 10:40:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Verbal restitución de inmueble
Demandante	BANCO DAVIVIENDA
Demandada	ALEJANDRO LÓPEZ PELÁEZ
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00113 00
Asunto	No repone y requiere al demandante
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 351

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

Pasa el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 28 de enero de 2022, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

Según reza el Art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

En el caso analizado, se solicita reponer el auto que no tuvo en cuenta la notificación electrónica del auto que admitió la demanda y, en consecuencia, se otorgue valor efectivo a la comunicación enviada.

El artículo 82 del C. G. del P., trae un listado de requisitos necesarios para la presentación de la demanda y en el numeral 10°, indica que en ella se debe mencionar el lugar, dirección física y electrónica que tenga o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

Por otra parte, el inciso 2°, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, señala que *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá presentado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitida a la persona por notificar.”* (subrayas intencionales del Juzgado)

Las normas anteriores, que son de obligatorio cumplimiento, imponen al demandante informar la dirección electrónica en la que se deba cumplir la notificación del auto admisorio a la persona llamada a juicio, información que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento con el solo hecho de plasmarlo en el escrito de demanda y acarrea consecuencias de índole procesal e incluso penal, si se llegare a acreditar que se faltó a dicho juramento.

En el sub lite no se informó de forma clara por la apoderada judicial de la entidad demandante, que la dirección electrónica para efecto de



notificaciones del demandado es aquella a la cual remitió las comunicaciones de notificación, manifestación esta que no puede ser deducida o suplida por el despacho como lo aduce la togada en su argumento, al ser una carga atribuida a dicho polo procesal que debe cumplirse bajo la gravedad del juramento y ello no puede reemplazarse por deducciones que efectúe el operador judicial.

Por las razones dichas, no se repondrá la providencia atacada y en su lugar, se requerirá a la parte demandante para que informe a este Despacho, bajo la gravedad del juramento, el correo electrónico para efecto de notificaciones del demandado, como quiera que dicha manifestación no se ha producido; una vez efectuado lo requerido, el demandante deberá remitir la notificación del auto admisorio al demandado en debida forma.

Se advierte que no se hace procedente aceptar las notificaciones remitidas previo a la manifestación que se exige al polo activo de la litis, debido a que los efectos de dicha declaración se producen a futuro y no de manera retroactiva.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**Primero:** No reponer el auto del 28 de enero de 2022, por las razones expuestas en las consideraciones.

**Segundo:** Requerir a la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial, para que informe a este Despacho, bajo la gravedad del juramento, el correo electrónico para efecto de notificaciones del demandado, a donde podrá remitir las diligencias tendientes a lograr la notificación del auto admisorio.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez



**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7cc851afc6ab741e8f129a0df876a171f0827a3850450161c72c4fd936acaf**

Documento generado en 06/04/2022 10:40:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Restitución de Inmueble
Demandante	JORGE LEÓN MARTÍNEZ TORRES
Demandada	RODRIGO LEÓN GÓMEZ OSPINA
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00227 00
Asunto	Fija fecha inspección judicial
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciatorio N° 532

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

Al encontrar el Juzgado ajustada la solicitud de restitución provisional del bien inmueble objeto de restitución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 regla 8 del Código General del Proceso, fundamenta en la entrega por parte del subarrendatario, se señalará el día 26 de abril de 2022 a las 10:00 a.m., a fin de efectuar diligencia de inspección judicial en el inmueble ubicado en la Diagonal 50B # 44-80, Avenida Galán - Municipio de Rionegro, cuyos linderos son:

*“Un local comercial, situado en el primer piso de una edificación ubicada en la carrera 50B – N0 45-80, con una superficie aproximada de (84 mts 2) predio N0 17833 y comprendido por los siguientes linderos: Por el Norte con la calle 46 por el oriente con Jesús A Duque Echeverri, en extensión de 12 metros, por el occidente, con Aura Orozco en extensión de 12 metros, por el sur, con Jesús A Duque Echeverri, en extensión de 7 mts, por el techo con plancha de concreto que lo separa del apartamento N0 45-84 segundo piso”.*

Se le hará saber a la parte interesada que en esa fecha y hora deberá acudir a la sede judicial ubicada en la carrera 47 No. 60-50 de Rionegro - Antioquia, desde donde se iniciará la diligencia.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**Primero:** Señalar el día 26 de abril de 2022 a las 10:00 a.m., para efectuar la diligencia de inspección judicial en el inmueble ubicado en la Diagonal 50B # 44-80, Avenida - Municipio de Rionegro.

**Segundo:** La parte demandante deberá acudir a la sede judicial ubicada en la carrera 47 No. 60-50 de Rionegro - Antioquia, desde donde se iniciará la diligencia.

**Tercero:** Dejar a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EtKs6vsQnlpGjEKtj233V4sBkd9QyfYU8b15ATEnrFl6Zw?e=ygi5RU](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtKs6vsQnlpGjEKtj233V4sBkd9QyfYU8b15ATEnrFl6Zw?e=ygi5RU)

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa08d824e70d41655f686a658321436a776e3a706136b0ad36ab5c2e04a0a729**

Documento generado en 06/04/2022 11:16:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	CARLOS ENRIQUE JARAMILLO ALZATE GUSTAVO DE JESÚS JARAMILLO ÁLZATE RUBIELA DEL CARMEN JARAMILLO DE OSPINA LUZ ÁNGELA JARAMILLO DE MARÍN
Demandados	JAVIER IGNACIO JIMENEZ ROMELIA DEL SOCORRO JARAMILLO ÁLZATE
Radicado	05615 40 03 002 2021-00414 00
Asunto	Repone Decisión
Providencia	Interlocutorio N° 184

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Pasa el despacho a resolver el recurso de reposición promovido por la parte demandante contra el auto del 19 de enero de 2022, mediante el cual se tuvo por notificada a la señora ROMELIA DEL SOCORRO JARAMILLO ÁLZATE y se fijó fecha para audiencia, previos los siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Según reza el Art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

En providencia de 19 de enero de 2022 se tuvo por notificada a la señora ROMELIA DEL SOCORRO JARAMILLO ÁLZATE y se fijó fecha para audiencia.

Oportunamente el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición con fundamento en la posible nulidad que se generaría por la práctica de la audiencia sin tener en cuenta que al señor Javier Ignacio Jiménez Colón, para la fecha del auto recurrido, aún le estaban corriendo los términos para la contestación de la demanda, esto teniendo en cuenta la notificación personal realizada el 29 de noviembre de 2021 vía WhatsApp.

Al revisar el expediente digital, se encontró en el archivo 10, que el día 30 de noviembre de 2021 el apoderado del demandante arrimó memorial - constancia de notificación, realizada al señor Javier Ignacio Jiménez Colón, vía WhatsApp, notificación que no fue autorizada ni tenida en cuenta por el despacho, lo anterior, al no observarse una prueba fehaciente de que la recepción del mensaje de datos fue hecha por el destinatario.

Aunado a lo anterior en archivo 12 reposa constancia de que el señor Javier Ignacio Jiménez Colón, se notificó personalmente del auto de libró mandamiento de pago el 7 de diciembre de 2021, en la Secretaría del Despacho, siendo ésta la notificación tenida en cuenta por el juzgado.



Así las cosas, como en la fecha que se profirió el auto recurrido estaban corriendo términos para la contestación de la demanda por parte de Javier Ignacio Jiménez Colón, se repondrá la decisión recurrida.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la notificación personal realizada el día 7 de diciembre de 2021 y la suspensión de términos en virtud del recurso de reposición, se tiene que a la fecha de presentación del recurso habían transcurrido 14 días de los 20 a que tenía derecho el demandado para contestar la demanda, por ende, los días restantes para el cumplimiento del término se contabilizarán a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

Por lo anterior se

### **RESUELVE**

**Primero:** Reponer la providencia del 19 de enero de 2022 en el sentido de dejar sin valor los numerales dos, tres y cuatro de ese auto en virtud de lo dicho en la parte considerativa de este proveído.

**Segundo:** Precisar que como a la fecha de presentación del recurso habían transcurrido 14 días de los 20 a que tenía derecho el demandado para contestar la demanda, los días restantes para el cumplimiento del término se contabilizarán a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca10904f23ec4b31e9c9918a52db4eb8c5ab6703e088377906fb8cb9177c58f**

Documento generado en 06/04/2022 10:40:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	FUNDACIÓN NÉSTOR ESTEBAN SANINT
Demandado	LEIDY TATIANA QUINTERO MARTÍNEZ con C.C. 1.036.950.189 y ÁNGELA INÉS MARTÍNEZ CARDONA con C.C. 39.433.017
Asunto	Repone y libra mandamiento de pago
Radicado	05615 40 03 002 2021-00446 00
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 212

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Pasa el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto mediante el cual se rechazó la demanda, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Según reza el Art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione.

En este asunto el recurrente pretende que se deje sin efecto el auto que rechazó la demanda y en su lugar, se libere mandamiento de pago solicitado, al considerar haber cumplido los requisitos de la acción.

El Juzgado en providencia del 9 de julio de 2021, inadmitió la demanda con el fin de que se aportara constancia de que el memorial poder conferido al apoderado de la demandante provenía del correo electrónico inscrito en el registro mercantil de esa entidad, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

El Juzgado rechazó la demanda en providencia del 29 de julio de 2020, al considerar que no se cumplió la preceptiva contenida en la norma indicada en párrafo anterior, a pesar de haber sido arrimado memorial poder contentivo de presentación personal ante notario por el representante legal de la demandante.

Oportunamente fue presentado recurso de reposición alegando que, según pronunciamiento de la Corte Constitucional, (Sentencia C-420 de 2020), los poderes especiales pueden otorgarse conforme lo establecido en las



normas del CGP, habida cuenta que el artículo 5 del Decreto 806 es una norma de carácter facultativa.

Basta manifestar que asiste razón al apoderado judicial de la demandante pues el hecho de haber aportado memorial poder contentivo de presentación personal ante notario por el representante legal de la entidad ejecutante, cumple a cabalidad lo establecido en el artículo 74 del CGP., norma que se encuentra vigente y no ha sido suplida, derogada o suspendida por la vigencia del Decreto 806 de 2020.

La tesis anterior ha sido cobijada por la H. Corte Constitucional en el pronunciamiento que ha citado el recurrente y allí se ha indicado claramente que los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, hacen referencia a la opción de presentar memorial poder completamente de forma virtual, en el evento que el demandante opte por extender poder a profesional del derecho que agencie sus intereses por escrito físico y presentarlo ante notario, debe ser atendido el mandato al cumplirse la normativa del CGP, razón suficiente para determinar que se ha cumplido con la totalidad de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de esta acción, por lo que libraré el mandamiento de pago solicitado.

En virtud de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Reponer el auto proferido el 26 de julio de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo:** Librar mandamiento de pago contra LEIDY TATIANA QUINTERO MARTÍNEZ y ÁNGELA INÉS MARTÍNEZ CARDONA, a favor de la FUNDACIÓN NÉSTOR E. SANINT ARBELÁEZ (NESA), para que, en el término de 5 días, paguen las siguientes sumas de dinero:

- a) \$2.440.643, correspondiente al capital contenido en el título aportado como base de recaudo.
- b) Intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa equivalente a una y media veces que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día 21 de mayo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**Tercero:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágasele entrega de copia de la





demanda y sus anexos, en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

**Quinto:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré aportado como base de recaudo; se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

**Sexto:** Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.

**Séptimo:** Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la entidad ejecutante al abogado HUGO ALEXANDER BETANCUR SÁNCHEZ identificado con C.C. 15.447.602 y T.P. 157.743 del C. S. de la J. del C.S de la J, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2495ad16f73b583829b94f1be7506e094288b04c64e2a7614fa9a919775980f**

Documento generado en 06/04/2022 10:40:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA
Demandada	PETER WILMAN ROLDAN MEJÍA Y OTRO
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00702 00
Asunto	Incorpora y corrige providencia
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 533

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que la demanda se dirige contra PETER WILMAN ROLDAN MEJÍA respecto a sumas adeudadas correspondientes a los pagarés No. 9280082400 y 379009687; así mismo, contra PETER WILMAN ROLDAN MEJÍA y RONNY KEVIN ROLDAN por las sumas de dinero adeudadas en el pagaré suscrito el 4 de septiembre de 2015, no obstante, en providencia del 27 de octubre de 2021, solo se incluyó al primero de los deudores, por lo que se corregirá el mandamiento de pago aplicando lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que reza:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Adicionalmente, dada la constancia de remisión y envío de correo electrónico a [representcolombiamusic@gmail.com](mailto:representcolombiamusic@gmail.com), del 11 de octubre de 2021, que reposa en el expediente digital archivo No. 7º, se tendrá por notificado del mandamiento de pago a PETER WILMAN ROLDAN MEJÍA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por último, se oficiará a la EPS SURAMERICANA S.A., en el sentido solicitado por el demandante.

Así las cosas, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Corregir el numeral segundo del auto proferido el 27 de octubre de 2021, en el sentido de que el mandamiento de pago que allí se libra es en contra de PETER WILMAN ROLDAN MEJÍA y RONNY KEVIN ROLDAN, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Tener por notificado del auto que libró mandamiento de pago a PETER WILMAN ROLDAN MEJÍA, el día 11 de octubre de 2021, en los términos



del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**Tercero:** Oficiése a la EPS SURAMERICANA S.A., con el fin de que se sirva suministrar la dirección física y electrónica del señor RONNY KEVIN ROLDAN VELASCO, identificado con C.C. 1.151.948.336.

**Cuarto:** Una vez responda la EPS SURAMERICANA S.A., notifíquese este proveído y la providencia del 27 de octubre de 2021, al señor RONNY KEVIN ROLDAN, en los términos del artículo 291 y Ss. del C. G. del P., con la providencia del 27 de octubre de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b529b90ddac9fe2b3bc1d1f6c5db73a188bef1737fb39147ce8b14140a0fc311**

Documento generado en 06/04/2022 11:25:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual	
Demandante	ERICA JOHANA ARIAS CASTAÑEDA CC 1.036.950.422	
Demandado	OMEGA INGENIERIO ASOCIADOS S.A.S	NIT 811046667-2
	JAIRO LEÓN ARAQUE LÓPEZ	C.C. 70.826.613
Radicado	05615 40 03 002 2022-00029 00	
Asunto	Admite demanda	
Procedencia	Reparto	
Providencia	Auto interlocutorio N° 530	

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Admitir la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida por ERICA JOHANA ARIAS CASTAÑEDA contra OMEGA INGENIERIOS ASOCIADOS S.A.S y el señor JAIRO LEÓN ARAQUE LÓPEZ.

**Segundo:** Impartirle el trámite del proceso Verbal previsto por los Artículos 368 y siguientes del CGP, en atención a la cuantía del asunto.

**Tercero:** Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos. Notifíquesele con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

**Cuarto:** Antes de ordenar las medidas cautelares solicitadas, la demandante deberá prestar caución constituida por una compañía de seguros, equivalente al 20% del valor de las pretensiones, para garantizar el pago de las costas y perjuicios que con ellas lleguen a causarse, de conformidad con el art. 590 del C.G.P.

**Quinto:** Reconocer personería para actuar como apoderado de la demandante al Dr. JESÚS RICARDO SÁNCHEZ GÓMEZ, identificado con C.C. y T.P. 221.291 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **277405299ad5cb78b0ef75e4e42874ab738f40dcc083f168b882d1a4bf3d762d**

Documento generado en 06/04/2022 10:40:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**